



AUTO No. CNSC - 20202120000034 DEL 07-01-2020

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NATALIA GUTIERREZ MOLINA**, en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se identificó como “Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”.

La señora **NATALIA GUTIERREZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.790.307, se inscribió en el “Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes” para el empleo de Dragoneante (Curso de Mujeres), identificado con la OPEC No. 74586.

En desarrollo de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Valoración Médica de los aspirantes, en la cual la señora **NATALIA GUTIERREZ MOLINA** obtuvo resultado de **NO APTO**, calificación frente a la cual presentó reclamación, pero no solicitó segunda valoración médica.

La señora **NATALIA GUTIERREZ MOLINA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, al trabajo, principio de favorabilidad y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, bajo el radicado No. 2019-00111.

Mediante sentencia del dos (02) de enero de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **NATALIA GUTIERREZ MOLINA**, decisión notificada a la CNSC el tres (03) de enero de 2020.

Revisada la orden judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: TUTELAR a la señorita Natalia Gutiérrez Molina, los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, el derecho al trabajo, principio de favorabilidad y el de acceso a los cargos públicos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de su representante o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas, contadas desde la notificación de esta sentencia, realice los trámites administrativos pertinentes para que la señorita Natalia Gutiérrez Molina pueda continuar en el proceso de selección de la convocatoria 800 del 2018 para acceder al cargo de dragoneante, código 4114, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera del INPEC; y, consecuentemente, tenga la posibilidad de presentar los exámenes, valoraciones médicas y pruebas de laboratorio que den cuenta de su estado de salud en lo que refiere a patologías de orden cardíaco, lo anterior sin perjuicio que las accionadas tengan la posibilidad de realizar los exámenes a diagnósticos más allá de la prueba paraclínica de electrocardiograma para determinar, si en efecto, la accionante se encuentra incurso en una causal de inhabilidad concursal por afecciones cardíacas.

TERCERO: INAPLICAR en lo que atañe particular y exclusivamente a la señorita Natalia Gutiérrez Molina, el artículo 47 del Acuerdo 20181000006196 del 2018, en lo referente al requisito mínimo de estatura requerido (1.58 mts.), lo anterior, conforme a lo argumentado en este fallo

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA GUTIERREZ MOLINA, en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, se ordenará a la Universidad de Pamplona disponer lo necesario para citar a segunda Valoración Médica a la aspirante NATALIA GUTIERREZ MOLINA con el fin de establecer su estado de salud en lo que refiere a patologías de orden cardíaco, sin perjuicio de que se tenga la posibilidad de realizar los exámenes de diagnósticos más allá de la prueba paraclínica de electrocardiograma. En el evento de que la accionante presente exámenes, valoraciones médicas y pruebas de laboratorio, los mismos se han tenidos en cuenta al momento de emitir el concepto médico para determinar, si en efecto, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad concursal por afecciones cardíacas, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lauranatalia@live.com.ar

La Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneante, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona citar a segunda Valoración Médica a la aspirante NATALIA GUTIERREZ MOLINA con el fin de establecer su estado de salud en lo que refiere a patologías de orden cardíaco, sin perjuicio de que se tenga la posibilidad de realizar los exámenes de diagnósticos más allá de la prueba paraclínica de electrocardiograma. En el evento de que la accionante presente exámenes, valoraciones médicas y pruebas de laboratorio, los mismos se han tenidos en cuenta al momento de emitir el concepto médico para determinar, si en efecto, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad concursal por afecciones cardíacas, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en la dirección electrónica: epen02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co cseradmjepmsmzl@notificacionesrj.gov.co.

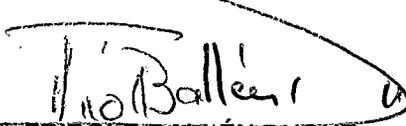
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica juridicoinpec@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora NATALIA GUTIERREZ MOLINA a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lauranatalia@live.com.ar.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 7 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Yeberlín Cardozo
Revisó: Miguel Ardila 

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.